

24

Tercer Juzgado de Policía Local

Antofagasta

REGISTRO DE SENTENCIAS

10 ABR. 2015

REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Antofagasta veintiuno de Julio del dos mil catorce

VISTOS:

1.- Que se instruyó la presente causa Rol N°: 9221/2014, con motivo de la denuncia infraccional de fs. 4, de doña **Ana Cecilia Rodríguez Olivares**, Abogada, chilena, cedula de identidad N° 7.746.332-1, domiciliada en calle Sucre N° 434 Of. 41 de Antofagasta, mediante la cual deduce reclamo en contra de la Empresa **Tienda Ripley** representada por don **Sergio Salman**, ignora segundo nombre y apellido materno, Jefe de local y/o Gerente de la tienda ambos domiciliados en Prat N° 530 de la ciudad de Antofagasta, por el siguiente hecho:

El día 30 de Marzo del 2014, compró en la **Tienda Ripley, una lavadora y secadora Marca LG modelo F2004RDT**, en la suma de \$ **670.980.-** pagados al contado, según consta de la boleta N° 075.532, de esa fecha. Dicho artefacto le fue entregado el día 15 de Abril del 2014, en su domicilio ubicado en Avda. Ejército N° 022 Depto. 102 e instalado a fines del mismo mes. A la semana de usarla detectó fallas en su función de secado, quedando la ropa húmeda, por lo cual se dirigió, a reclamar la situación a la vendedora y le señalaron que eso no era posible que debía manipularla correctamente y que llamara al Servicio Técnico de LG N° 800542000, como no tuvo resultados positivos, se dirigió nuevamente a la tienda habló con uno de los jefes requiriendo el cambio o devolución del dinero, y este le dio como respuesta que de acuerdo a la reglamentación interna solo se hacen responsables por fallas, y que la falta de secado no correspondía a lo que **Ripley** cataloga como falla, y que eso era problema del fabricante.

TENIENDO PRESENTE

EN CUANTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS

PRIMERO: Que en orden a acreditar los fundamentos de la denuncia, la denunciante a fs. 21 en el comparendo de prueba ratifico la demanda de Fs. 4.

SEGUNDO: Que en el comparendo de prueba la apoderada de la demandada mediante minuta escrita, solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con costas, por los siguientes fundamentos:

Incompetencia absoluta del tribunal de US., ya que si bien es cierto la ley N° 19.496, establece en su artículo 20, el derecho de los consumidores de obtener la reparación de los perjuicios que se los hayan ocasionado en las relaciones de consumo, no es menos cierto que para obtener tal reparación ante los Juzgados de Policía Local, deben interponerse la acción reparatoria conjuntamente con la denuncia infraccional, en el procedimiento contravencional, situación que no ocurrió en autos. El subsidio, contesta la demanda negando y contravirtiendo, que **RIPLEY**, haya infringido disposiciones de la ley N° 19.496

TERCERO: Que las partes en el comparendo de prueba de fojas 22, arribaron, a un avenimiento, en los términos que se indican en el escrito que rola en la misma foja.

26

CUARTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que le juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible, objeto de la acusación y que en el hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el Tribunal absolverá a la empresa **RIPLEY.**, representada por don **Sergio Salman**, ya individualizado, de toda responsabilidad en estos hechos, por no haberse acreditado la comisión, por parte de la denunciada, de infracción alguna a la ley N° 19.496.

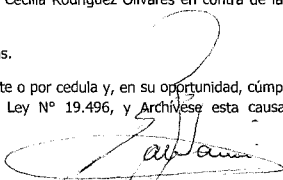
Y visto, además lo dispuesto en los artículos 1º, 2, 13 letra a) 14 Letras B) N°1 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 3, 11, 14, 17, 18, 22, 23, y 27 de la Ley N° 18.287 y artículos 3, 24, 50, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496.

SE DECLARA:

I.- Que, no se hace lugar a la denuncia infraccional y demanda civil respectivamente, interpuestas a fs. 4, por doña Ana Cecilia Rodríguez Olivares en contra de la **Empresa Tiendas RIPLEY**

II.- Que cada parte pague sus costas.

Regístrese, Notifíquese personalmente o por cedula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el Art 58 bis de la Ley N° 19.496, y Archívese esta causa **Rol N°: 9221/2014**


Dictada por don **Rafael Garbarini Cifuentes**, Juez Titular

Autoriza don **Fidel Inostroza Naito**, Secretario Titular

